

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-34-046-2016-00201-00
DEMANDANTE: AURA MYRIAM PÁEZ PÁEZ
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP -.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia elevada por la apoderada de la entidad demanda, visible a folios 115-119 del expediente, en la que aduce que "(...) *por motivos de salud me encontraba incapacitada (...)*".

Como constancia de lo anterior, anexa en copia simple incapacidad médica (folio 121).

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 180 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la inasistencia de los apoderados a la audiencia inicial prevé, lo siguiente:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, al referirse a la fuerza mayor o caso fortuito, ha señalado:

“ (...) para establecer si se está frente a un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, deberán concurrir de forma simultánea dos elementos claramente fijados por la jurisprudencia, que sobre el particular ha señalado: “quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible”.

*Luego entonces, para que se genere un caso fortuito o de fuerza mayor, deben presentarse de manera concurrente la **Imprevisibilidad e irresistibilidad**. En tanto la **imprevisibilidad** hace referencia la **imposibilidad de prever el suceso** porque es extraño, excepcional o esporádico, la **irresistibilidad** radica en que **ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias**”. (Subraya y negrita por el Despacho).*

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por la apoderada de la parte demandante, obedece a una situación

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C” Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil trece (2013) Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel Referencia Acción: Tutela Actora: María Leticia Vásquez Vásquez Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Otro Expediente: 25000 23 42 000 2013 05669 00

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2016-00201-00
DEMANDANTE: AURA MYRIAM PÁEZ PÁEZ
DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

ajena a su voluntad, razón por la cual, el Despacho acepta la misma por considerarla válida, y en consecuencia, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Daniela López Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 expedida en Villavicencio (Meta), y T. P. N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Exonerar de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la doctora Daniela López Ramírez, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

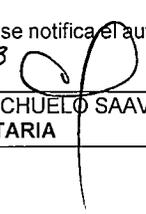
TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva el expediente al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 33


MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA